



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234  
Edificio Hernando Morales Molina  
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200024900**  
ACCIONANTE : ANÍBAL RODRÍGUEZ DEVIA  
ACCIONADA : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-  
SIBATÉ

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

ANÍBAL RODRÍGUEZ DEVIA identificado con C.C. 82.389.885 de Fusagasugá presentó acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ, con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* El día 07 de febrero de 2020, el accionante radicó derecho de petición a través de servicio postal 472, ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ y *ii)* A la fecha LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ, no ha emitido respuesta.

### B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“1) Se ampare mi derecho fundamental de petición; 2) Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la(s) respuesta (s).”*

### C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veintinueve (29) de abril de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

### D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
2. Copia cédula de ciudadanía accionante
3. Escrito de contestación y anexos de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ

### III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.
2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>
5. Para el caso, la vulneración a que alude el accionante ANÍBAL RODRÍGUEZ DEVIA, se configura según su parecer, por cuanto la convocada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATE, no dio respuesta a su radicado de 07 de febrero de 2020, con lo cual estima que se desconoce sus derecho de petición. A efecto de desatar el problema jurídico que se expone, el Despacho seleccionará las reglas jurisprudenciales aplicables, valorará las pruebas aportadas por las partes y concluirá con la decisión que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

6. En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.

7. Establecido lo anterior, cabe memorar que la Corte Constitucional de antaño enseña que los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición son:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”<sup>2</sup>*

8. Ahora bien, de cara al material probatorio, se tiene que la convocada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ, una vez conoció

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

los hechos de la acción, contestó y afirmó que: “No es cierto que en fecha 07 de febrero de 2020, el accionante haya elevado solicitud ante esta Sede Operativa de Sibaté, pues como se desprende de los anexos presentados en esta Acción Constitucional, la Guía de Recibido de la empresa de mensajería reporta fecha de 30 de enero de 2020.

En virtud de lo expuesto, es de indicar que el señor ANÍBAL RODRÍGUEZ DEVIA solo ha radicado una solicitud ante esta Sede Operativa de Sibaté, en fecha 30 de enero de 2020, al cual le fue asignado el número interno 2020016602.

Dicha solicitud fue resuelta mediante oficio No. CE-2020514444 de fecha 17 de febrero de 2020, y notificado al accionante, a la dirección consignada por él en el escrito petitorio, consistente en la Carrera 12 # 9- 38 Barrio Potosí de Fusagasugá, mediante Guía de Servientrega No.2060806740, la cual fue reportada envío entregado en fecha 21 de febrero de 2020”.

9. Al contrastar los hechos narrados por el accionante, la anterior respuesta, y revisada la documental allegada al expediente, claro resulta para esta Jueza Constitucional constatar que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ acreditó haber dado respuesta a la petición radicada por el accionante, y que la misma fue enviada a la dirección tanto física, como electrónica informada para tal efecto por el propio RODRÍGUEZ DEVIA.

10. En este punto del análisis, es pertinente señalar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, como así ha señalado la Corte; “...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”<sup>3</sup>

11. Puestas de esta manera las cosas, vierte conclusivo que la acción constitucional interpuesta resulta improcedente, por cuanto la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ, acreditó haber emitido una respuesta oportuna, clara, de fondo, que además dio a conocer al accionante, con lo cual probó haber ajustado su comportamiento a los designios constitucionales y legales del derecho de petición, desvirtuó la vulneración alegada, por manera que el amparo será negado, tal como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## II. DECISIÓN

**PRIMERO:** **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** **NEGAR LA TUTELA** al DERECHO DE PETICIÓN de ANÍBAL RODRÍGUEZ DEVIA, por las razones expuestas.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012

**SEGUNDO:**           **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

**TERCERO:**           **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Jueza